



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

---- **NÚMERO: (398) TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO.-**

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.-----

---- **VISTO** para dictar resolución en el presente Toca Penal número **75/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, contra la sentencia condenatoria de treinta de enero de dos mil uno, dictada por el titular del entonces Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, denominado ahora Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del mismo distrito, dentro del proceso penal número 401/1999, instruido a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por los delitos de **COHECHO Y FALSEDAD EN DECLARACIONES DADAS A UNA AUTORIDAD**; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

---- **PRIMERO:-** La sentencia materia del presente recurso de apelación concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

*“PRIMERO:- \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, es penalmente responsable de los delitos de COHECHO Y FALSEDAD EN DECLARACIONES DADAS A UNA AUTORIDAD de que lo acusó el Representante Social Adscrito. SEGUNDO:- Por tal motivo, forma y circunstancias de ejecución, se impone a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, una sanción corporal de DOS AÑOS CINCO MESES de prisión y a pagar una multa de ciento veintisiete días de salario o ciento veintisiete días más de reclusión, pena corporal que deberá cumplir el sentenciado en el lugar que le designe el honorable ejecutivo del estado, computable a partir de que ingrese a prisión por encontrarse gozando de la libertad caucional concedida.*

*TERCERO:- Se absuelve al sentenciado \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño. CUARTO:- Enviense sendas copias certificadas de esta resolución al Ejecutivo del Estado, el Director General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social, así como para el Director del Centro de Readaptación Social, lugar en donde el sentenciado se encuentra internado. QUINTO:- Notifíquese personalmente a las partes esta resolución; haciéndoles saber el derecho y plazo que les concede la ley para interponer el recurso de apelación y en su caso remiôtanse los autos a la superioridad o archívese éste expediente como asunto concluido...”.*

---- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el sentenciado interpuso el recurso de apelación, el que se admitió en ambos efectos, remitiéndose los autos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para substanciar la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior a la Juez de origen. Siendo las nueve horas con quince minutos, del veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, mediante el uso del medio de comunicación electrónico denominado “Zoom”, con el propósito de evitar el contagio y la proliferación del virus COVID-19, se celebró la audiencia de vista, en la que, la Secretaria de la Sala hizo una relación de los autos y las partes que en ella intervinieron expresaron lo que a sus derechos convino, por lo que el Toca quedó en estado de dictar resolución, lo que se hace en los términos de Ley.-----

----- **CONSIDERANDO** -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

---- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- **SEGUNDO:- Protección de datos de persona adolescente.** El artículo 51, apartado uno, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, dispone:-----

**“ARTÍCULO 51.**

1. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, así como a la protección de sus datos personales.”

---- Por lo tanto, tomando en cuenta que en el caso concreto una de las personas que intervinieron en el procedimiento penal era menor de edad por contar con quince años, esta Sala procederá a resguardar su identidad y otros datos personales, por lo que en la presente resolución será identificada con las iniciales “\*\*\*\*\*”.-----

---- **TERCERO:- Hechos.** Consisten en que el nueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve, \*\*\*\*\* compareció ante el agente Primero del Ministerio Público investigador con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas; a denunciar el robo de un aparato

modular, marca Philips, cuatro anillos de oro, una cadena de oro y la cantidad de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.), señalando como responsable a quien en aquella época se encontraba en la etapa de la adolescencia, cuyas iniciales de su nombre y apellidos son “\*\*\*\*\*”, asegurando el denunciante en esa misma comparecencia que luego de percatarse de la falta de esos objetos, buscó a la denunciada y al reclamarle ésta le dijo que sólo tenía el modular, que las joyas y el dinero ya no los tenía, por lo que únicamente le devolvió el aparato de sonido mencionado.-----

---- Sin embargo, al iniciar con las investigaciones ordenadas por el fiscal investigador, los elementos de la Policía Ministerial del Estado, se entrevistaron con la indiciada “\*\*\*\*\*”, quien negó los hechos, señalando que ella trabajaba con él en un negocio de su propiedad y que habitaba en la casa del denunciante y su esposa, pero que mantuvo relaciones sexuales con él porque tenía temor que la despidiera, que una vez que decidió salirse de ahí, se llevó consigo sus pertenencias, entre ellas el aparato de sonido en cita, mismo que ella compró, pero en virtud de que el denunciante se lo pidió y ella no tenía dinero, ni trabajo, se lo entregó a cambio de que le diera la cantidad que había pagado, es decir, \$1,250.00 (Un mil doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), ante ello, los elementos policíacos se presentaron ante el denunciante, quien refirió que efectivamente la había denunciado con el fin de forzarla a que regresara con él, que los objetos cuyo apoderamiento ilícito denunció estaban en su casa.-----

---- Con base en esos hechos, el Juez de primera instancia dictó sentencia el treinta de enero de dos mil uno, mediante la cual



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

condenó a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por considerarlo penalmente responsable de la comisión de los delitos de cohecho y falsedad en declaraciones dadas a una autoridad, por lo que le impuso la pena de dos años, cinco meses de prisión y multa por el equivalente de ciento veintisiete días salario, absolviéndolo de reparar el daño.-----

---- **CUARTO:- Estudio de fondo.** En la audiencia de vista celebrada vía “Zoom”, a las nueve horas con quince minutos, del veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, el defensor particular del sentenciado inconforme señaló lo siguiente:-----

*“...Con su permiso su señoría, en primer término me permito ratificar el escrito presentado por el licenciado \*\*\*\*\* en fecha quince de octubre de dos mil veintiuno en cada uno de sus términos en el cual manifiesta los agravios, manifiesta los agravios en dos puntos, de igual manera, quiero ratificar mi escrito que presenté el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, en el cual presento varios agravios para análisis de este Tribunal y me gustaría hablarle a su señoría en relación al juicio que esta llevando el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, el cual se encuentra sujeto a un proceso penal desde mil novecientos noventa y nueve por una sentencia que el Juez Primero Penal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, perteneciente al Tercer Distrito Judicial en el cual emite una sentencia por dos años y medio y actualmente este proceso penal ya tiene más de veinte años, actualmente tiene dos años firmando, y pues creo que el Estado se ha extralimitando en su derecho humano a la libertad, creo que le ha violentado derechos humanos, creo que actualmente ha violentado los diversos derechos y en ese sentido los tribunales colegiados de circuito se han pronunciado con una tesis tipo constitucional común con número de registro o 2002096, en el cual señala la tutela judicial efectiva, acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido en*

*consecuencia ese derecho fundamental, esa tesis señala que el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución en los Tratados Internacionales de que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, por su parte, el artículo 17 Constitucional, prevé ese derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y dice que el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte de un proceso judicial y en segundo el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de una cuestión planteada, su cabal ejecución que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo que se encuentra íntimamente relacionado con el principio al debido proceso, contenido en el artículo 14 del segundo ordenamiento, el artículo 14, del señalado ordenamiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que para dar cabal cumplimiento al derecho inicialmente mencionado debe otorgarse la oportunidad de defensa a todo acto privativo de libertad, propiedad, posesiones o derechos, lo que impone además que se cumplan las formalidades esenciales. Por tanto, el acceso al recurso efectivo, sencillo y rápido y ante los jueces y tribunales tutelan de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de que toda persona lo solicite, substanciarlo de conformidad con las reglas del debido proceso legal y en consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que asegura la justicia pronta completa imparcial apegada a las exigencias formales de la propia Constitución que consagra el beneficio de toda persona que se encuentra bajo su jurisdicción, en ese sentido yo creo que el Juez Primero Penal del Tercer Distrito Judicial de Nuevo Laredo, Tamaulipas, creo que se extralimitó en su ejecución de la sentencia porque actualmente mi representado se encuentra sujeto al procedimiento penal creo que después de veinte años que la sentencia que tiene*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*él ya la compurgó su sentencia, ya por mas de cuatro veces, a lo que el juez dictó en su sentencia, ahora bien, desde que interpone su apelación ya tiene mas de año y medio que su procedimiento quedó en estado inactivo, creo que en ese sentido se sigue violentando el artículo 17 Constitucional y al debido proceso legal, por lo tanto, la sentencia dictada por el juez debe quedar sin efecto, y creo que se le debe de absolver de los cargos que se le estén imputando o en su defecto se le debe tener por compurgada su sentencia, es quantum su señoría. Por su parte, el Magistrado otorga el uso de la voz al sentenciado, quien manifestó: hace un lapso... tengo un año y medio más... de que salí de... (inaudible en el minuto 36:30 al 37:28).”*

---- De la simple lectura de lo manifestado por quien defiende, se advierte que hizo suyos los argumentos a manera de agravios vertidos mediante escrito catorce de octubre del presente año, por el Defensor Público adscrito, y además ratificó su escrito de agravios de veintisiete de ese mismo mes y año.-----

---- Una vez examinados los citados escritos de expresión de agravios y las manifestaciones hechas por el defensor particular del inconforme en la audiencia de vista, esta Sala considera que son en una parte fundados, y en la otra infundados, por las razones que serán señaladas más adelante, aunque para ello fue necesario complementar los argumentos expresados por la defensa del sentenciado.-----

---- Ciertamente, asiste razón a la defensa del inconforme, al señalar que en el asunto a estudio no existen probanzas eficaces para demostrar la existencia del delito de falsedad en declaraciones dadas a una autoridad en el ejercicio de sus funciones, previsto por

el artículo 254, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Sin embargo, contrario a lo que afirma el disconforme, sí se encuentra justificado o acreditado el ilícito de cohecho, así como la plena responsabilidad penal del acusado en su comisión.-----

---- Adicionalmente, debe decirse que se detectaron agravios que deben hacerse valer de oficio en favor del inconforme, relacionados con el tema de la graduación de la culpabilidad del acusado y la pena que se le impuso en relación con la comisión del delito de cohecho; también constituye agravio que se subsanará de oficio por esta autoridad judicial, que el Juez haya ordenado que el sentenciado cumpliera un determinado tiempo más de prisión en caso de que no pague la multa impuesta como sanción.-----

---- Lo que amerita que la sentencia condenatoria impugnada vía apelación sea modificada.-----

---- **QUINTO:- Acreditación del delito de falsedad en declaraciones dadas a una autoridad.** El delito en comento

está previsto por el artículo 254, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que textualmente establece:-----

**“Artículo 254.** Comete el delito de falsedad en declaraciones dadas a una autoridad, el que:

I. Interrogado por alguna autoridad pública en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad...”

---- Descripción típica de la que se desprenden los elementos externos siguientes:-----

---- a). Que el sujeto activo sea interrogado por alguna autoridad pública en ejercicio de sus funciones.-----

---- b).- Que en ese acto falte a la verdad.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

---- Previo a entrar al análisis de la demostración del delito, conviene señalar que el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:-----

**“Artículo 14. ...**

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...”

---- Atento a la anterior disposición de orden constitucional, esta autoridad judicial de Alzada está impedida para imponer, por simple analogía o mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al caso concreto.-----

---- Por otra parte, el artículo 19, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en vigor antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho), dispone:-----

**“Artículo 19. ...**

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.”

---- De lo que se deduce que la autoridad judicial debe seguir el proceso penal contra el inculpado, por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión.-----

---- En relación con lo anterior, esta Sala advierte que, en su momento, el Juez de primer grado dictó el auto de término constitucional, el trece de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, decretando la formal prisión de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por considerarlo probable responsable de la comisión de los delitos de

cohecho, previsto por el artículo 216, fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y falsedad en declaraciones dadas a una autoridad, que contempla el diverso 254, fracción I, de ese mismo código, delitos por los que en su oportunidad, dictó la sentencia condenatoria materia del presente recurso de apelación.--

---- Así las cosas, una vez examinadas las constancias integradas en la causa penal de origen, esta autoridad judicial advierte que no se encuentra demostrado el primer elemento del delito de falsedad en declaraciones dadas a una autoridad, consistente en que el sujeto activo sea interrogado por alguna autoridad pública en ejercicio de sus funciones, por lo que, ante la falta de ese elemento, es incuestionable que no se acredita la existencia misma del delito en cita.-----

---- Para sostener lo anterior, resulta indispensable precisar lo que debe entenderse por el término “interrogar”.-----

---- Al respecto, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, contiene la siguiente definición del término interrogar:---

“**1.** tr. Preguntar, inquirir.

**2.** tr. Hacer una serie de preguntas para aclarar un hecho o sus circunstancias.”

---- En tanto que, en la enciclopedia jurídica, edición 2020, el término interrogatorio es definido de la siguiente manera:-----

“Serie de preguntas, que generalmente se formulan por escrito. El interrogatorio de los testigos tiende a probar o a averiguar la verdad o certeza de los hechos. En las causas criminales, si el [procedimiento](#) es oral, las preguntas se formulan, tanto al [procesado](#) y a los testigos, como a los peritos, verbalmente.”

---- Entonces, aplicado al ámbito jurídico, por el término interrogar debe entenderse la serie de preguntas que se formulan por escrito o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

verbalmente, a las partes, testigos o peritos, que intervienen en un procedimiento.-----

---- Ciertamente, no está justificado el elemento del delito en comento, toda vez que el sujeto activo (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*) no fue interrogado por autoridad pública alguna, pues si bien el nueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve, compareció ante el Agente Primero del Ministerio Público Investigador con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas; -que es en la que se le atribuye se condujo de manera mendaz ante la autoridad pública-, en ella no fue interrogado por dicha autoridad investigadora, es decir, no se le hizo pregunta alguna con el propósito de probar o averiguar la verdad o certeza de los hechos, sino simplemente el compareciente se concretó a declarar los sucesos constitutivos de su denuncia.----

---- Con motivo de dicha comparecencia, se levantó una acta que contiene los supuestos hechos ilícitos que puso en conocimiento del agente del Ministerio Público Investigador, en la que se asentó lo siguiente (folios 2 y 3:-----

*“DENUNCIA POR COMPARECENCIA DEL C. \*\*\*\*\*: En la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, siendo las 11:10 horas, del día Nueve del mes de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. Ante el Suscrito LICENCIADO MARIO ALEJANDRO CONSTANTINO TREJO, Agente Primero del Ministerio Público Investigador, quien actúa legalmente con Oficial Secretario, compareció quien dijo llamarse como ha quedado escrito, a quien se le instruye que de acuerdo a los artículos 254 y 255 del Código penal, es un ilícito declarar con falsedad ante una autoridad en el ejercicio de su función, por lo que en este acto y de conformidad con lo que dispone el numeral 123 del Código de Procedimientos Penales, se procede a*

protestar al declarante de la siguiente manera “PROTESTA USTED BAJO PALABRA DE HONOR Y EN NOMBRE DE LA LEY DECLARAR CON LA VERDAD EN LA PRESENTE DILIGENCIA EN QUE VA A INTERVENIR” y el declarante manifiesta”QUE SI PROTESTA”, enseguida se le requiere para que se identifique y para tal efecto exhibe Credencial para Votar con fotografia numero \*\*\*\*\*, expedida por el Instituto federal Electoral, documento que se da fe de tener a la vista y en este mismo acto se le devuelve por ser de su usp personl, y por sus demas generales dijo ser originario de \*\*\*\*\*, de edad, \*\*\*\*\*, con domicilio en Boulevard \*\*\*\*\*, EXAMINADO EN RELACION A LOS HECHOS, MANIFIESTA:- Que comparezco ante esta Representación Social a presentar formal denuncia en contra de “\*\*\*\*”, por el delito de ROBO, quien puede ser localizada en \*\*\*\*\*, cometido en mi agravio, respecto a los hechos que deseo denunciar me permito narrar...que el día Miercoles Cinco de Mayo, aproximadamente a las tres de la tarde sali yo de mi domicilio donde tengo un negocio de Hierberia, quedandose atender dicho Negocio mi ahora denunciada “\*\*\*\*”, que trabajo ahi en mi negocio seis meses, y al regresar yo despues de media hora, al entrar al negocio trabajamos normal pero cuando mi empleada “\*\*\*\*”, se fue de ahi, yo me di cuenta que me hacia falta Un Modular Marca Philips, cuatro anillos de Oro, y una cadena de Oro, y la Cantidad de Cuatro Mil Pesos Moneda Nacional, que tenia en mi privado del mismo negocio, motivo por el cual de inmediato sospeche de \*\*\*\*, ya que siempre iba a visitarla su novio y bien pudieron haberse puesto de acuerdo para robarme, dirigiendome al domicilio donde vive “\*\*\*\*”, y al preguntarle sobre las cosas que me hacian falta ella me decia que ella no sabia nada que no tenia nada que hablar conmigo que ella no habia robado, pero yo le insisti y ella me entrego el Modular Marca Philips, de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*mi propiedad, y sobre las Joyas me decia que ella ya las habia vendido y ya no tenia el dinero, entonces asi lo deje y me lleve el Modular a mi domicilio, y el dia de ayer aproximadamente a las nueve de la noche fui a buscar a "\*\*\*\*\*", para que me regresara el dinero y las Joyas, pero ahi en su casa me dijeron que andaba en una fiesta ahi mismo en la colonia pero no recuerdo las calles, y cuando la encuentre hable con ella, pero ella se encontraba acompañada de tres sujetos y les dijo a estos tres de que ahora si me pusieran en la madre, porque yo la estaba molestando, y estas personas se me fueron encima agredindome fisicamente y despues que me agredieron estas personas, ella me dijo que no me la iba a acabar si la denunciaba si yo la denunciaba a ella iba a decir que yo la habia violado, y esto fue lo unico que sucedio, por ultimo quiero manifestar de que yo no conozco a las personas que me agredieron ya que nunca los habia visto y ella podria mencionar quienes son esas personas por lo que solicito se le investigue a ella, asi mismo me comprometo a presentar ante esta Fiscalia el estereo modular que me hizo entrega mi ahora denunciada despues que le reclame por el robo, Con lo anterior se da por terminada resente diligencia firmando al margen y al calce los que en la misma intervinieron para debida constancia legal.- DAMOS FE."*

---- Ciertamente, de la anterior transcripción se advierte que al comparecer ante el Ministerio Público a denunciar presuntos hechos delictuosos, el nueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve, \*\*\*\*\* no fue interrogado por el Ministerio Público, ya que no se le formuló pregunta alguna con el fin de acreditar o averiguar la verdad o certeza de los hechos, por lo que evidentemente tampoco respondió de manera falsa a cuestionamientos, sino que, el compareciente se concretó a narrar

por sí mismo los acontecimientos constitutivos, falsos o no, de su denuncia.-----

---- A mayor abundamiento, el uno de junio de mil novecientos noventa y nueve, compareció ante el Ministerio Público, en calidad de indiciado \*\*\*\*\* (foja 24), en la que dijo lo siguiente:-----

*“...una vez que me fue leído el parte informativo rendido por elementos de la Policía Ministerial del estado, manifiesto que efectivamente el día Nueve de mayo del Actual comparecí ante esta Autoridad a denunciar formalmente a “\*\*\*\*\*”, por el Robo de la cantidad de Cuatro mil Pesos, alguna joyería y Un Modular Marca Philips, pero después que regrese a mi domicilio me di cuenta que el dinero las Joyas y el Modular estaban en mi domicilio, pero solo habían sido cambiados de lugar, y pues mi error fue que no busque bien estas cosas, y no quise venir a esta Fiscalía a manifestar que había encontrado las cosas en mi domicilio, respecto a lo que les manifiesto la C. “\*\*\*\*\*”, a los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, es falso ya que yo en ningún momento acudí al domicilio donde vive “\*\*\*\*\*”, para que ella me entregara el Modular, que yo compre en Elektra y que yo estoy pagando todavía ya que como lo manifieste el Modular nunca salió de mi domicilio, solo que no lo encontraba, por lo que es falso también que le haya entregado yo la cantidad de \$1,250.00 (MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) para que ella me entregara el Modular, y en cuanto hace a lo que ella manifiesta que sostuve relaciones sexuales con ella eso es totalmente falso y tal vez ella me este acusando de haber tenido relaciones sexuales con ella porque cuando yo la despedí me dijo que ella no iba a descansar hasta perjudicarme porque ella no había hecho nada para que la despidiera del trabajo, quiero hacer mención que el motivo*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*por el cual la desocupe fue porque mi esposa estaba celosa de ella porque "\*\*\*\*\*", le gustaba mucho jugar conmigo y era muy llevada, por eso cada vez que mi esposa observaba estaba jugando ella conmigo se molestaba y me decia que la dsocuparaes por eso que ella dejo de trabajar y no porque ella asi lo haya decidido ya que intención era quedarse todavia ahi en mi casa porque ella siempre me decia que le hacia falta nada ahi, asimismo manifiesto que el dia Martes Once de Mayo del Actual, acudieron elementos de la Policia Ministerial del Estado, manifestandome que \*\*\*\* les habia dicho que yo le habia entregado la cantidad de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS, para que ella me entregara el Modular y pues yo les negue eso que ellos me estaban diciendome y los acompañe a la Comandancia de la policia Ministerial del estado, y ahi me tuvieron un buen rato preguntandome sobre si yo habia tenido relaciones sexuales con "\*\*\*\*\*", les manifieste que ella estaba equivocada que ella cuando se habia salido de la casa me dijo que me iba a perjudicar por lo que pienso que por eso les comento eso a los Agentes pero no es verdad que yo haya tenido relaciones sexuales con "\*\*\*\*\*", como ella lo manifiesta, y despues yo me fui a mi domicilio, motivo por el cual desconozco porque los agentes me acusan de haberles ofrecido la cantidad de NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 en este acto se me pone a la vista un cheque al Portador por la cantidad de NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL, del Banco Banamex, de fecha Doce de Mayo del Actual, donde aparece una firma la cual reconozco como de mi puno y letra, pero dicho cheque yo lo entregue a una persona que me iba a surtir plantas Medicinales, y desconozco porque llego a poder de los Agentes de la Policia Ministerial del Estado, agregando de que en ningun momento les confese a los agentes de la Policia Ministerial que yo habia presentado la denuncia en*

*contra de “\*\*\*\*”, para que se asustara y tenerla sujeta a mis condiciones...”*

---- Como puede advertirse de la anterior transcripción, en dicha declaración el deponente, ya en calidad de indiciado, tampoco fue interrogado por el Ministerio Público Investigador.-----

---- Menos aún fue cuestionado por el Juez de Primera Instancia al rendir su declaración preparatoria el diez de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (folios 42 y 43), pues en ella dijo:-----

*“...Que una vez de haber quedado enterado del motivo de su detención y despues de haber escuchado previa lectura de las declaraciones que tiene rendidas ante el C. Agente del Ministerio Público Investigador, lo que tiene que manifestar es lo siguiente:- Que las ratifica por haber sucedido los hechos como se encuentran asentados y reconoce como suyas las firmas puestas al margen de dichas declaraciones, que posteriormente no aclaró la situación de que ya había encontrado los objetos que había denunciado como robados ante la Agencia del Ministerio Público porque tenía mucho trabajo en la hierbería ya que no tiene empleados que la atiendan y solamente el declarante se encargo de eso, agregando el declarante que no se acuerda si ante la Agencia del Ministerio Público le dijeron verbalmente que si estuviera diciendo mentiras lo iban a procesarlo por falsedad en declaraciones, y que no leyo su declaración inicial ya que no sabe leer muy bien, pero que si se la leyeron pero que no capto muy bien lo que le leyeron, sin tener nada mas que decir o agregar...”*

---- Por lo tanto, en el caso concreto resulta incuestionable que no se demostró el primer elemento del delito en estudio, que como se dijo, consiste en que el sujeto activo sea interrogado por alguna autoridad pública en ejercicio de sus funciones, pues como quedó



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

justificado, el encausado en ningún momento fue interrogado por el agente del Ministerio Público Investigador cuando aquél fue a presentar la denuncia sobre supuestos hechos delictuosos, es decir, el fiscal no le formuló preguntas con la intención de probar o averiguar la verdad o certeza de los hechos.-----

---- En relación con este tema, es aplicable la tesis I.2o.P. J/15, que integra jurisprudencia por reiteración del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que puede ser consultada en la página 1344, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Enero de 2004, Materia Penal, Novena Época, con registro digital 182408, que dice:-----

**“FALSEDAD EN DECLARACIONES ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA JUDICIAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 247, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL).** De una nueva reflexión sobre el tema, este Tribunal Colegiado se aparta del criterio que sostuvo en su anterior integración al emitir la jurisprudencia de rubro: "FALSEDAD EN DECLARACIONES DADAS A UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA JUDICIAL, ALCANCE DEL TÉRMINO INTERROGAR EN EL DELITO DE." (visible en la página 725, Tomo VIII, agosto de 1998, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época), que sostenía en esencia que el delito de falsedad contemplado en el artículo 247, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal no exige que el atesto falaz se hubiese emitido a base de preguntas, en virtud de que lo que se asienta en actuaciones proviene de un cuestionamiento, es decir, de un interrogatorio de una autoridad distinta de la judicial. Sin embargo, se advierte de la interpretación sistemática, no meramente gramatical del artículo 247, fracción I, del ordenamiento legal precitado, que conlleva a estimar que los informes falsos proporcionados a una autoridad distinta de la judicial, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, contemplada en dicho numeral, es exclusivamente aquella que se produce al tiempo en que una persona es interrogada, o sea, cuestionada directamente por la autoridad pública. De ahí que si el sujeto activo al presentar una denuncia se conduce motu proprio en forma mendaz, ello pudiera encuadrar en algún otro tipo penal, mas no en el que se examina, puesto que el numeral 247, fracción I, del código de referencia, prevé

requisitos específicos para tipificar el delito, entre los que está precisamente el relativo a que el sujeto activo sea "interrogado".

---- Asimismo, se invoca la tesis aislada visible en la página 298, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 217-228, Sexta Parte, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Materia Penal, Séptima Época, con registro digital 246893, que establece:---

**“FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES E INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD, CUANDO LA AUTORIDAD NO EXAMINA SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS. INEXISTENCIA DEL DELITO (LEGISLACION DEL ESTADO DE TLAXCALA).** Para que se configure el delito de falsedad en declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad, previsto y sancionado por el artículo 213 fracción I del Código Penal del Estado de Tlaxcala, se requiere que lo declarado falsamente ante una autoridad pública, derive directamente de un interrogatorio formulado por la propia autoridad; por lo tanto, si lo que se estima declarado falsamente ante la representación social es lo expuesto por el ofendido al momento de formular una denuncia, y éste no es interrogado directamente sobre el hecho denunciado, aun estimándose que hubiera faltado a la verdad en forma alguna puede configurar el ilícito en cuestión.”

---- Entonces, lo que corresponde en el asunto a estudio es determinar que no se justificó la existencia del delito de falsedad en declaraciones dadas a una autoridad, pues ante la falta del elemento relativo a que el sujeto activo sea interrogado por alguna autoridad pública en ejercicio de sus funciones, resulta incuestionable que no es posible justificar el tipo penal aludido.-----

---- Sin que pase inadvertido para este Tribunal de Alzada, que pudiera haberse acreditado la existencia de una conducta delictiva constitutiva del delito en cita, prevista en diversa fracción del artículo 254 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, respecto de la cual a esta altura procesal esta autoridad judicial de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

Alzada se encuentra impedida para reclasificarla, en términos del artículo 378, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, pues de hacerlo así, se estaría vulnerando en perjuicio del inconforme, el derecho fundamental de seguridad jurídica, porque sería sancionado penalmente por un delito que no fue materia del proceso, contrariando con ello lo dispuesto por el artículo 19, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con vigencia antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho.-----

---- Por esa misma razón, resulta innecesario abordar la cuestión relativa a la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en relación con el delito en cuestión, ya que para tener por demostrado éste tópico, es indispensable que previamente se acredite la existencia del delito, lo que en el presente caso no aconteció.-----

---- Por tanto, es procedente absolver al sentenciado inconforme \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en lo relativo al tema del delito de falsedad en declaraciones dadas a una autoridad que se le atribuye.-----

---- **SEXTO:- Demostración del delito de cohecho.** El delito de referencia, está previsto por el artículo 216, fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que a la letra dice:-----

**“Artículo 216.-** Comete el delito de cohecho:

I. El servidor público que por sí o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto, relacionado con sus funciones; y,

II. El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto, relacionado con sus funciones.”

---- De la lectura de las transcripciones anteriores se desprende que los elementos del delito en comento son los siguientes:-----

---- a).- Que el sujeto activo de u ofrezca a un servidor público dinero o cualquier otra dádiva.-----

---- b).- Que esa entrega de dinero u ofrecimiento sea espontáneo.--

---- c).- Que dicha acción sea con el propósito de que el servidor público haga u omita un acto justo o injusto, relacionado con sus funciones.-----

---- El primer elemento del delito, relativo a que el sujeto activo de u ofrezca a un servidor público dinero o cualquier otra dádiva, se acredita de la siguiente manera:-----

---- Con el parte informativo de once de mayo de mil novecientos noventa y nueve, rendido por los elementos de la Policía Ministerial del Estado, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, (fojas 11 y 12), quienes refirieron lo siguiente:-----

*“SE INFORMA QUE DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL AGENTE PRIMERO DEL MINSITERIO PUBLICO INVESTIGADOR EN RELACION A LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. \*\*\*\*\* Y AVOCANDONOS A LAS INVESTIGACIONES NOS ENTREVISTAMOS CON LA C. “\*\*\*\*\*” IDENTIFICANDONOS PLENAMENTE COMO AGENTES DE LA POLICIA MINISTERIAL DEL ESTADO Y AL HACERLE DE SU CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS EN CUESTION ESTA MANIFESTO QUE EN NINGUN MOMENTO LE HABIA ROBADO LOS OBJETOS DESCRITOS EN LA DENUNCIA Y QUE EL MODULAR ELLA LO HABIA ADQUIRIDO CON EL AVAL DEL C. \*\*\*\*\* PERO QUE YA NO LO TENIA DEVIDO A QUE EL OFENDIDO HABIA ACUDIDO HASTA SU CASA HACIENDOLE ENTREGA DE LA CANTIDAD 1250.00 M/N MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS., LOS CUALES SE*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

LOS DIO EN PRESENCIA DE LA C. \*\*\*\*\* CON LA QUE VIVE, CON LA CUAL TAMBIEN NOS ENTREVISTAMOS MANIFESTANDONOS QUE EFECTIVAMENTE EN PRESENCIA DE ELLA EL C. \*\*\*\*\* LE HABIA DADO LA CANTIDAD MENCIONADA A LA C. "\*\*\*\*\*" POR EL MODULAR SI MISMO LA C. "\*\*\*\*\*", NOS MANIFESTO QUE APROXIMADAMENTE DESDE HACE DOS AÑOS SOSTUVO EN REGULARES OCASIONES RELACIONES SEXUALES CON EL C. \*\*\*\*\* EL TEMOR DE QUE SI NO TENIA RELACIONES DE ESE TIPO CON EL, LA DESPEDIRIA DE SU NEGOCIO POR LO CUAL NOS ENTREVISTAMOS CON EL C. \*\*\*\*\* Y AL HACERLE DE SU CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS ESTE NOS MANIFESTO QUE EFECTIVAMENTE LE HABIA DADO LA CANTIDAD ANTES MENCIONADA A LA C. "\*\*\*\*\*" PARA QUE LE ENTREGARA EL MODULAR Y EN RELACION A LA ACTIVIDAD SEXUAL QUE MANTENIA CON ESTA NOS MANIFESTO QUE EFECTIVAMENTE SI HABIA TENIDO COPULA CON ELLA SIEMPRE A BASE DE ENGAÑO Y CON LA FINALIDAD DE OBTENER UN BENEFICIO PERSONAL ASI MISMO HACEMOS MENCION QUE EL C. \*\*\*\*\* OFRECIO A LOS SUSCRITOS LA CANTIDAD DE 9400.00 NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS CON UN CHEQUE FIRMADO POR SU PUÑO Y LETRA CON LA FINALIDAD QUE NO PRECEDIERAMOS MAS ADELANTE CON NUESTRA INVESTIGACION TODA VEZ QUE NOS RECONOCIO QUE TODO LO MANIFESTADO EN SU DENUNCIA ERA MENTIRA Y QUE SOLO QUERIA QUE LA MENOR "\*\*\*\*\*" SE ASUSTARA PARA QUE REGRESARA CON EL. CABE HACER MENCION QUE LA C. "\*\*\*\*\*"....MANIFESTO QUE ESTA DISPUESTA A DECLARAR EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL \*\*\*\*\*P.I. QUE TOMO CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS Y LO QUE REFIERE A LA DENUNCIA NOS MANIFESTO QUE TODO ES MENTIRA YA QUE SOLO QUERIA ASUSTAR A LA C. "\*\*\*\*\*" CON EL FIN DE QUE

*REGRESARA CON EL Y QUE LA MENOR VIVE SOLA EN ESTA CD...”.*

---- El informe en cita cuenta con valor probatorio de indicio en términos del artículo 305 del Código de procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que se trata de una prueba instrumental de actuaciones, la cual no está especificada en el diverso 193 de ese mismo código.-----

---- En relación con este tema se invoca la tesis IV.3o.4 P, del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visible en la página 551, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, Materia Penal, correspondiente a la Novena Época, con registro digital: 203631, que dice:-----

**“PARTE INFORMATIVO DE LA POLICIA JUDICIAL, TIENE EL CARACTER DE UNA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Los llamados "partes" de información policiaca no constituyen documentos públicos, por no reunir las características de publicidad, ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, tampoco deben valorarse como documentos privados, dado el ejercicio y carácter de quienes los suscriben; por lo que, considerando su calidad sui generis, por tratarse de una pieza informativa, que forzosamente se integra a las constancias del procedimiento, debe estimarse como prueba instrumental de actuaciones y valorarse de acuerdo con su corroboración o concordancia en autos.”

---- Pieza informativa de la que se desprende que en el curso de las investigaciones relacionadas con hechos denunciados por \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por el supuesto robo cometido por la indiciada “\*\*\*\*\*”, de un modular, marca Phillips, cuatro anillos de oro, una cadena de oro y cuatro mil pesos, los elementos de la Policía Ministerial del Estado, con base en Nuevo Laredo, Tamaulipas \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se entrevistaron con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

la denunciada “\*\*\*\*\*”, quien negó los hechos que le atribuyó el supuesto ofendido, el haber robado algún objeto, que ella sí trabajó con el denunciante, con quien por un tiempo sostuvo relaciones sexuales por temor a que la despidiera, agregando que el aparato modular es de su propiedad, pero se lo entregó a \*\*\*\*\* porque él se lo pidió, entregándole éste la cantidad de \$1,250.00 (Un mil doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), porque es la cantidad que ella pagó; ante tal información, los elementos policiacos en comento se entrevistaron con el supuesto ofendido, quien reconoció que efectivamente él le dio la cantidad en cita a la denunciada para que le entregara el aparato modular, que sí había sostenido relaciones sexuales con ella y que no son ciertos los acontecimientos que denunció, ya que sólo quería asustar a la denunciada para que regresara con él, ofreciéndoles a los policías en ese momento la cantidad de \$9,400.00 (Nueve mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.), amparados en un cheque al portador de la institución bancaria Banamex, para que no continuaran con la investigación de los sucesos.-----

---- Consta en la causa penal de origen, la declaración informativa rendida ante el agente del Ministerio Público, el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve, por el agente de la Policía Ministerial del Estado \*\*\*\*\* (foja 16), quien manifestó:-----

*“...Que comparezco ante esta Representación Social, a ratificar en todas y cada una de sus partes el contenido del Parte Informativo de fecha Once de Mayo, relacionado con la investigación de los hechos denunciados por el C. \*\*\*\*\* , por ser cierto los hechos que en el*

mismo se asientan, respecto a los hechos manifiesto de que efectivamente nos entrevistamos primeramente con la C. "\*\*\*\*\*"...y al interrogarla respecto a los hechos denunciados por "\*\*\*\*\*", manifiesto de que ella en ningun momento le habia robado los objetos que señala el denunciante, respecto al modular manifiesto que el modular era de su propiedad ya que ella lo habia comprado con el aval del denunciante pero que ella se lo entrego a el denunciante "\*\*\*\*\*", ya que el fue y le entrego la cantidad de \$1,200.00 (MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) para que le entregara el Modular, los cuales se los dio en presencia de una muchacha de nombre "\*\*\*\*", con la que vive, manifestandonos que hace aproximadamente dos meses sostuvo relaciones en regulares ocasiones con el denunciante por el temor de que si no lo hacia la despediria de su negocio por lo cual nos entrevistamos con el denunciante "\*\*\*\*\*", y reconocio haberle entregado la cantidad de Mil Doscientos Pesos a la C. "\*\*\*\*\*", para que le entregara el Modular, y en relacion a las relaciones sexuales que sostenia con la C. "\*\*\*\*\*", confeso de que efectivamente habia tenido relaciones sexuales con ella, siempre a base del engaño, y en ese momento el C. "\*\*\*\*\*", nos ofrecio de un Cheque al Portador, por la cantidad de \$9,400.00 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), firmado por su puño y letra, con la finalidad de que no procedieramos en su contra ya que nos habia confesado lo que habia sucedido, y reconocio que la denuncia que habia presentado era falso, y que solo queria que la Menor "\*\*\*\*\*", se asustara para que regresara con el y tenerla sujeta a sus condiciones...se me pone a la vista Un Cheque al portador del Banco BANAMEX, por la cantidad de \$9,400.00 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) firmado por el C. "\*\*\*\*\*", de fecha 12 de Mayo de 1999, mismo cheque que reconozco como el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*mismo que nos ofrecia el denunciante \*\*\*\*\*  
para que no procedieramos en su contra...”.*

---- Está agregada en el expediente de origen, la declaración  
rendida el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y  
nueve, por el elemento de la Policía Ministerial del Estado, \*\*\*\*\*  
(hoja 17), en la que dijo:-----

*“...Que comparezco ante esta Representación Social, a  
ratificar en todas y cada una de sus partes el contenido  
del Parte Informativo de fecha Once de Mayo, relacionado  
con la investigación de los hechos denunciados por el C.  
\*\*\*\*\*, por ser cierto los hechos que en el  
mismo se asientan, respecto a los hechos manifiesto de  
que efectivamente nos entrevistamos primeramente con la  
C. “\*\*\*\*\*”...y al interrogarla respecto a los hechos  
denunciados por \*\*\*\*\*, manifiesto de  
que ella en ningún momento le habia robado los objetos  
que señala el denunciante, respecto al modular manifiesto  
que el modular era de su propiedad ya que ella lo habia  
comprado con el aval del denunciante pero que ella se lo  
entrego a el denunciante \*\*\*\*\*  
ya que el fue y le  
entrego la cantidad de \$1,200.00 (MIL DOSCIENTOS  
PESOS 00/100 M.N.) para que le entregara el Modular, los  
cuales se los dio en presencia de una muchacha de  
nombre \*\*\*\*\*, con la que vive, manifestandonos que hace  
aproximadamente dos meses sostuvo relaciones en  
regulares ocasiones con el denunciante por el temor de que  
si no lo hacia la despediria de su negocio por lo cual nos  
entvistamos con el denunciante \*\*\*\*\*  
y reconocio haberle entregado la cantidad de Mil  
Doscientos Pesos a la C. “\*\*\*\*\*”, para que le entregara el  
Modular, y en relacion a las relaciones sexuales que  
sostenia con la C. “\*\*\*\*\*”, confeso de que efectivamente  
habia tenido relaciones sexuales con ella, siempre a base*

*del engaño, y en ese momento el C. \*\*\*\*\*  
 nos ofreció de un Cheque al Portador, por la cantidad de  
 \$9,400.00 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100  
 M.N.), firmado por su puño y letra, con la finalidad de que  
 no procedieramos en su contra ya que nos había confesado  
 lo que había sucedido, y reconoció que la denuncia que  
 había presentado era falso, y que solo quería que la Menor  
 “\*\*\*\*\*”, se asustara para que regresara con él y tenerla  
 sujeta a sus condiciones...se me pone a la vista Un Cheque  
 al portador del Banco BANAMEX, por la cantidad de  
 \$9,400.00 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100  
 M.N.) firmado por el C. \*\*\*\*\*  
 de fecha 12 de Mayo de 1999, mismo cheque que reconozco como el  
 mismo que nos ofrecía el denunciante \*\*\*\*\*  
 para que no procedieramos en su contra...”*

---- Cada una de las declaraciones rendidas por los elementos policíacos adscritos a la Policía Ministerial del Estado, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
 tienen valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 del Código Adjetivo Penal vigente en la entidad, porque cumplen a cabalidad con las exigencias del diverso 304 de ese mismo ordenamiento legal, de las que se desprende al realizar investigaciones ordenadas por el Ministerio Público, en relación con los acontecimientos denunciados por \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 por la adolescente “\*\*\*\*\*”, de un modular, marca Phillips, cuatro anillos de oro, una cadena de oro y cuatro mil pesos, los deponentes se entrevistaron con la denunciada “\*\*\*\*\*”, quien negó haber ejecutado la conducta que le atribuyó el supuesto ofendido, que no se apoderó de ningún objeto de su propiedad, que sí trabajó con el denunciante, con quien por un tiempo sostuvo relaciones sexuales por temor a que la despidiera, refiriendo que el aparato



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

modular es de su propiedad, pero se lo entregó a \*\*\*\*\* porque él se lo pidió, a cambio de la cantidad de \$1,250.00 (Un mil doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), porque es la que ella pagó por dicho objeto; ante tal información, los elementos policiacos se entrevistaron con el supuesto ofendido, quien admitió que él, le dio la cantidad en cita a la denunciada para que le entregara el aparato modular, que sí había sostenido relaciones sexuales con ella y que no son ciertos los sucesos que denunció, ya que sólo quería que la denunciada regresara con él, ofreciéndoles a los policías en ese momento la cantidad de \$9,400.00 (Nueve mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.), amparados en un cheque al portador de la institución bancaria Banamex, para que no continuaran con la investigación de los acontecimientos.-----

---- Respecto a la valía probatoria de las declaraciones testimoniales vertidas por los elementos policiacos ante el Ministerio Público, se invoca la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la página 300 del Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Febrero de 1993, Materia Penal, Octava Época, con registro digital: 217366, que establece:-----

**“POLICIAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.** Es inexacto que las declaraciones de los policías aprehensores carezcan de validez; si las mismas se encuentran apoyadas con otros elementos de prueba, tienen la validez jurídica que la ley les otorga, máxime si fueron presenciales de los hechos, mismos que pudieron apreciar por sus propios sentidos.”

---- Lo que encuentra apoyo en la documental privada consistente en un cheque de la institución bancaria denominada “Banamex”, de doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve (folio 13),

correspondiente a la cuenta \*\*\*\*\*, de la sucursal \*\*\*\*, con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas, registrada a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por la cantidad de \$9,400.00 (Nueve mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.).-----

---- Documental que cuenta con pleno valor probatorio en términos del artículo 296 del Código de procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que la autenticidad de dicho documento fue reconocida por quien lo expidió, es decir, el hoy sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , al declarar ante el fiscal investigador el uno de junio de mil novecientos noventa y nueve, en calidad de indiciado, pues como se desprende de la transcripción de dicha declaración que obra en antecedentes de esta ejecutoria, la cual se tiene por reproducida en este apartado con el fin de evitar repeticiones no necesarias, al serle puesto a la vista el cheque de referencia, lo reconoció en cuanto a su contenido y firma, aunque negó que se los haya entregado a los agentes policiacos con el fin de que no continuaran con la investigación que realizaban, aduciendo que lo expidió para pagarle a un proveedor de plantas medicinales, y que desconoce por qué llegó a poder de los policías, versión defensiva que no corroboró con diversa prueba que la justificara fehacientemente, por tanto, no puede acarrearle ningún beneficio al deponente.-----

---- Cabe hacer mención, que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , justificaron ser agentes de la Policía Ministerial del Estado, pues al comparecer ante el agente del Ministerio Público a ratificar el parte informativo que rindieron, exhibieron sendas identificaciones expedidas por la entonces



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

denominada Procuraduría de Justicia del Estado de Tamaulipas, el primero con número \*\*\*\*\* y el segundo \*\*\*\*\* , ambas firmadas por el titular de esa dependencia, en las que puede verse que ambas personas tenían en ese entonces, el cargo de agentes de la Policía Ministerial del Estado, dejando asentadas en el expediente copias certificadas por el fiscal investigador, tomadas de dichas credenciales, las que en lo individual cuentan con valor probatorio pleno en términos del artículo 294 del Código Procesal Penal vigente en la entidad.-----

---- Con las que se justifica que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ostentaban en la época de los hechos, el cargo de agentes de la Policía Ministerial del Estado, por tanto, son servidores públicos, ya que prestan sus servicios laborales en una dependencia de servicio público estatal, esto es, la entonces llamada Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.-----

---- Así las cosas, resulta evidente para quien esto resuelve que en el asunto a estudio, se acreditó que el sujeto activo ofreció a los servidores públicos que en esa época ostentaban el cargo de agentes de la Policía Ministerial del Estado, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la cantidad de \$9,400.00 (Nueve mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.), amparados en el cheque de la institución bancaria Banamex, de doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve (folio 13), correspondiente a la cuenta \*\*\*\*\* , de la sucursal \*\*\*\* , con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas.-----

---- Por otro lado, el segundo elemento del delito, relativo a que la conducta de ofrecer a un servidor público dinero o dádiva de cualquier especie, sea ejecutada de manera espontánea, está demostrada en autos de la causa penal de origen.-----

---- Previo a exponer las razones por las que se considera acreditado dicho elemento del delito, es necesario establecer lo que debe entenderse por el término espontáneo, al respecto se citan las definiciones siguientes:-----

- “1. [fenómeno, acción] Que se produce sin intervención o estímulo exterior.
2. [acción] Que se realiza por propia voluntad, sin estar coaccionado u obligado a ello.”

---- Entonces, para efecto de demostración del elemento examinado, por el término espontáneo, debe entenderse el fenómeno o acción que se produce sin intervención o estímulo exterior, lo que se realiza por voluntad propia, sin estar coaccionado u obligado a ello.-----

---- En el caso a estudio, el elemento en cita está plenamente justificado con el parte informativo, rendido por los agentes de la Policía Ministerial del Estado, con destacamento en Nuevo Laredo, Tamaulipas (folios 11 y 12); cuyo valor probatorio es de indicio en términos del artículo 305 del Código Adjetivo Penal vigente en la entidad, de cuyo contenido que ya fue transcrito, se desprende que el sujeto activo les ofreció un cheque por la cantidad de \$9,400.00 (Nueve mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.), de la institución bancaria Banamex, con el propósito de que no continuaran con la investigación que estaban realizando.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

---- Información que dichos elementos policiacos confirmaron al apersonarse ante el fiscal investigador, rindiendo en ese acto sus declaraciones, que cuentan en lo individual con valor probatorio de indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de las que se obtiene los datos consistentes en que el sujeto activo les ofreció un cheque por la cantidad de \$9,400.00 (Nueve mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.), de la institución bancaria Banamex, con la intención de que ya no siguieran investigando los hechos que denunció.-----

---- De lo que se desprende que el sujeto activo les ofreció dicha cantidad de dinero amparada en un cheque de manera espontánea, es decir, por voluntad propia, sin estar coaccionado u obligado a ello.-----

---- El tercer elemento del delito, relativo a que dicha acción sea con el propósito de que el servidor público haga u omita un acto justo o injusto, relacionado con sus funciones, se acredita con los medios de convicción señalados enseguida, cuyo contenido ya fue transcrito, el que en este espacio se tiene por inserto, con el fin de evitar repeticiones que no son necesarias:-----

---- Ciertamente, el elemento en cita se acreditó con el parte informativo emitido por los agentes de la Policía Ministerial del Estado, con base en Nuevo Laredo, Tamaulipas (folios 11 y 12); cuyo valor probatorio es de indicio, en términos del artículo 305 del Código Adjetivo Penal vigente en la entidad, del que se obtiene que el sujeto activo les ofreció un cheque por la cantidad de \$9,400.00 (Nueve mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.), de la institución

bancaria Banamex, con el propósito de que no continuaran con la investigación que estaban realizando.-----

---- Lo que está respaldado con la información proporcionada por los elementos policiacos al comparecer ante el fiscal investigador, con el fin de rendir sus declaraciones, cada una de ellas con valor probatorio de indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de las que se obtiene que el sujeto activo les ofreció un cheque por la cantidad de \$9,400.00 (Nueve mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.), a cambio de que ellos no continuaran con la investigación de los acontecimientos que denunció, pues la intención de interponer la denuncia era la de obligar a “\*\*\*\*\*”, regresara a vivir con él.-----

---- Así las cosas, con base en todo lo antes dicho, en el asunto a estudio, quedó perfectamente demostrado que el sujeto activo ofreció espontáneamente a los servidores públicos que en esa época ostentaban el cargo de agentes de la Policía Ministerial del Estado, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la cantidad de \$9,400.00 (Nueve mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.), amparados en el cheque de la institución bancaria Banamex, de doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve (folio 13), correspondiente a la cuenta \*\*\*\*\* , de la sucursal \*\*\*\*, con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas, para que no continuaran investigando los acontecimientos que denunció, pues la intención de interponer la denuncia era la de obligar a “\*\*\*\*\*”, para que regresara a vivir con él, conducta dolosa constitutiva del delito de cohecho, previsto por el artículo 216, fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

---- Entonces, ningún agravio le ocasiona el Juez al sentenciado al considerar que se acreditó la existencia del delito de cohecho.-----

---- **SÉPTIMO:- Responsabilidad penal.** En el considerando tercero de la sentencia examinada, el Juez de primer grado analizó la cuestión relativa a la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en relación con el delito de cohecho por el que fue acusado, la que tuvo por acreditada en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Esta Sala, considera que el Juez estuvo en lo correcto al tener por demostrada la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la comisión del delito de cohecho, porque en la causa penal de origen obran las siguientes probanzas que acreditan dicha circunstancia, cuyo contenido ya fue transcrito y que en este apartado se tiene por reproducido con el fin de no incurrir en reiteraciones innecesarias:-

---- Con el parte informativo rendido por los agentes de la Policía Ministerial del Estado, con base en Nuevo Laredo, Tamaulipas (folios 11 y 12); cuyo valor probatorio es de indicio, en términos del artículo 305 del Código Adjetivo Penal vigente en la entidad, de cuyo contenido que ya fue transcrito, se desprende que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, les ofreció un cheque por la cantidad de \$9,400.00 (Nueve mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.), de la institución bancaria Banamex, con el propósito de que no continuaran con la investigación que estaban realizando.-----

---- Información que dichos elementos policiacos confirmaron al comparecer ante la autoridad investigadora, rindiendo en ese acto sus declaraciones, que cuentan en lo individual con valor probatorio de indicio, en términos del artículo 300 del Código de

Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de las que se obtiene los datos consistentes en que \*\*\*\*\* les ofreció un cheque por la cantidad de \$9,400.00 (Nueve mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.), de la institución bancaria Banamex, con la intención de que ya no siguieran investigando los hechos que denunció.-----

---- Lo que encuentra sustento en la documental privada de naturaleza mercantil, consistente en un cheque de la institución bancaria denominada "Banamex", de doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve (folio 13), correspondiente a la cuenta \*\*\*\*\*, de la sucursal \*\*\*\*, con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas, registrada a nombre de \*\*\*\*\* , por la cantidad de \$9,400.00 (Nueve mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.).-----

---- Documental que cuenta con pleno valor probatorio, en términos del artículo 296 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que su autenticidad fue reconocida por el propio \*\*\*\*\* , al declarar ante el fiscal investigador, el uno de junio de mil novecientos noventa y nueve, en calidad de indiciado, pues como se desprende de la transcripción de dicha declaración que obra en antecedentes de esta ejecutoria, al ponérsele a la vista el documento en cuestión, lo reconoció en cuanto a su contenido y firma, aunque negó que se los haya entregado a los agentes policiacos con el fin de que no continuaran con la investigación que realizaban, aduciendo que lo expidió para pagarle a un proveedor de plantas medicinales, y que desconoce por qué llegó a poder de los policías, versión defensiva



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

que no corroboró con diversa prueba que la justificara fehacientemente.-----

---- Por tanto, al concatenar los datos obtenidos de los medios de convicción examinados en este apartado, resulta incuestionable que en el asunto a estudio quedó justificado de manera plena que \*\*\*\*\* es la persona que ofreció espontáneamente a los servidores públicos, que en esa época tenían el cargo de agentes de la Policía Ministerial del Estado, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* la cantidad de \$9,400.00 (Nueve mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.), amparados en el documento mercantil denominado cheque, de la institución bancaria Banamex, de doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve (folio 13), correspondiente a la cuenta \*\*\*\*\* de la sucursal \*\*\*\*, con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas, para que no continuaran investigando los acontecimientos que denunció, pues su intención de interponer la denuncia era de obligar a la entonces adolescente “\*\*\*\*\*”, para que regresara a vivir con él.-----

---- Por otro lado, revisadas las constancias que componen el expediente original, esta autoridad judicial de Alzada, considera que en el asunto a estudio no se acreditó que exista ausencia de conducta por parte del hoy sentenciado inconforme, prevista en el artículo 31 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

---- De igual forma, esta Sala estima que en el asunto a estudio no se justificó que el acusado obrara bajo ninguna causa de justificación, como lo es la legítima defensa, o que haya cumplido

con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho, conforme a lo que dispone el artículo 32 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente.-

---- Tampoco se demostró alguna causa de inimputabilidad, toda vez que el sentenciado es persona mayor de edad, y no consta en autos que presente síntomas de discapacidad intelectual, o que padezca de discapacidad auditiva o del habla y que por ello carezca de capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho; ni se demostró que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, todo ello conforme lo establecido en el artículo 35 del Código Penal vigente.-----

---- No se probó la existencia de alguna causa de inculpabilidad en favor del sentenciado, pues no se demostró que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos que se le atribuyen, ni ha acreditado que al momento de los hechos obró bajo algún error, ni estaba bajo algún estado de necesidad, conforme a lo que dispone el artículo 37 del Código Penal vigente.-----

---- Por lo tanto, ningún agravio le ocasiona el Juez al sentenciado al tener por demostrada su responsabilidad penal, en la comisión del delito de cohecho, por tanto, debe quedar firme dicha determinación.-----

---- **OCTAVO:- Estudio de la individualización de la pena.** Demostrada la comisión del delito de cohecho, así como la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* , el Juez de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

primer grado procedió a imponer la sanción que le corresponde, tomando en cuenta la solicitud del fiscal adscrito al juzgado, quien pidió se le impusiera la sanción que establece el artículo 217, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, lo cual estimó correcto.-----

---- Enseguida, tomando en cuenta las exigencias señaladas en el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, el Juez determinó que la culpabilidad mostrada por el acusado se ubica entre la mínima y la media, más cercana a la primera.-----

---- Esta Sala considera que la decisión tomada por el Juez en relación con este tema es incorrecta, toda vez que no se advierte entre las constancias de la causa penal de origen, circunstancia que justifique que el acusado mostró un grado de culpabilidad superior al mínimo, lo que constituye un agravio que esta Sala subsanará de oficio en favor del sentenciado inconforme.-----

---- Ello es así, tomando en cuenta los medios empleados para ejecutar dicha acción delictiva, que lo fue liberar un documento mercantil denominado cheque, por la cantidad de \$9,400.00 (Nueve mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.), al portador, con la que se atentó contra el bien jurídico tutelado, que lo es el correcto desempeño de las actividades de los servidores públicos, que el acusado no corrió peligro alguno al ejecutar dicha acción, que se trata de una persona que en la época de los hechos contaba con treinta y cinco años, pues así lo dijo al comparecer ante el Ministerio Público, que se trata de una persona con instrucción escolar básica, pues al respecto refirió haber estudiado hasta el segundo grado de instrucción primaria, por lo que sabe leer y

escribir poco, que se dedica a la actividad laboral de comerciante, con una utilidad en aquella época de quinientos pesos por semana, por lo que se advierte que sus condiciones económicas eran regulares, de lo que se deduce que se trata de una persona socialmente productiva, que el motivo que lo impulsó a delinquir fue su afán de liberarse de ser procesado y eventualmente condenado, por la presunta comisión de un delito diverso.-----

---- Ciertamente, las circunstancias examinadas, revelan que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*, mostró un grado de culpabilidad ubicado en el nivel **mínimo**, al ejecutar el delito de cohecho.-----

---- Por tanto, en congruencia, lo que corresponde es imponerle la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO vigente en la capital del Estado en la época de la comisión del delito, que por unidad estaba fijado en \$29.70 (Veintinueve pesos 70/100 m.n.), que asciende a la cantidad de \$ \$2,970.00 (Dos mil novecientos setenta pesos 00/100 m.n.), cantidad que deberá acreditar haber ingresado al Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia en el Estado.-----

---- No pasa inadvertido para esta Sala, que en la sentencia impugnada el Juez de la causa determina que en caso de no pagar la multa impuesta como pena, el sentenciado deberá cumplir determinados días más de prisión, conforme lo dispone el artículo 88 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Sin embargo, en esta ejecutoria se prescinde de aplicar la disposición legal en cita, pues de hacerlo así se vulneraría el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal, previsto en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la prisión a que alude, de ninguna forma puede considerarse como una pena contemplada para un delito, sino como sanción al impago de la multa que se impone al sentenciado por la comisión del ilícito, lo que implica una violación al citado derecho fundamental, en concordancia con el principio de seguridad jurídica, contemplado en ese mismo precepto constitucional, mismo que prohíbe imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté contemplada por una ley que sea exactamente aplicable al delito de que se trate, de ahí que sea inconstitucional por generar la privación del derecho humano a la libertad.-----

---- En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis VII.2o.(IV Región) 9 P (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, que puede ser consultada en la página 1267, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia Constitucional-Penal, correspondiente a la Décima Época, con registro digital: 2005215, que dice:-----

**“SUSTITUCIÓN DE LA SANCIÓN PECUNIARIA POR PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS QUE LA ESTABLECE PARA EL CASO DE QUE EL CONDENADO NO PUDIERA PAGARLA, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, POR LO QUE EN EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EL JUEZ DEBE INAPLICARLO.** El citado artículo que establece que cuando se imponga sanción pecuniaria consistente en multa, los tribunales fijarán en la misma sentencia los días que correspondan de prisión para el caso de que el condenado no pudiera pagarla, vulnera el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal, contenido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello, porque la prisión a que alude, de

ninguna forma puede considerarse como una pena contemplada para un delito, sino como sanción al impago de la multa que se impone al sentenciado por la comisión del ilícito, lo que se traduce en una violación al citado derecho fundamental en concordancia con el principio de seguridad jurídica, contemplado en el aludido artículo constitucional, el cual prohíbe imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté contemplada por una ley que sea exactamente aplicable al delito de que se trate; de ahí que sea inconstitucional por generar la privación del derecho humano a la libertad. Por tanto, el Juez, acorde con las reformas realizadas al artículo 1o. constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de junio de 2011, al conocer el caso, debe ejercer un control difuso de la Constitución Federal y, al no haber una interpretación conforme en sentido amplio ni estricto, debe inaplicarlo.”

---- De acuerdo a lo previsto por el artículo 46 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en toda sentencia condenatoria debe computarse el tiempo que el reo ha cumplido en prisión preventiva, por lo que en el presente caso debe tomarse en cuenta que el sentenciado estuvo privado de la libertad desde el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en que se ejecutó la orden de aprehensión girada en su contra, hasta el diez de noviembre de ese mismo mes y año, en que obtuvo el beneficio de la libertad caucional, de lo que se deduce que estuvo recluido en prisión dos días, restándole por cumplir un año, once meses veintiocho días de prisión.-----

---- Pena privativa de libertad que podrá ser conmutada a elección del sentenciado, conforme lo dispone el artículo 109 del Código penal para el Estado de Tamaulipas, a cambio del pago del equivalente de veinte días de salario mínimo vigente en la capital del Estado en la época de la comisión del delito, que asciende a la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

cantidad de \$594.00 (Quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 m.n.).-----

---- **NOVENO:- Estudio del concepto de la reparación**

**del daño.** En el apartado relativo a la reparación del daño, el Juez absolvió al sentenciado \*\*\*\*\* de la reparación del daño, en virtud de que en su opinión no existen elementos por los cuales hacerla valer.-----

---- Decisión judicial que no le ocasiona perjuicio alguno al sentenciado, máxime que el Ministerio Público no impugnó la sentencia materia de análisis en esta Alzada, por tanto, debe quedar firme dicha decisión.-----

---- **DÉCIMO:- Apelación del sentenciado.** Como se

adelantó, en la audiencia de vista celebrada ante esta Alzada, el defensor particular del sentenciado hizo propios los argumentos esgrimidos por el Defensor Público adscrito a esta Sala, en su escrito allegado al cuaderno de apelación (fojas 17 y 18), los que se estiman en parte fundados y en la otra infundados.-----

---- En la parte de los agravios esgrimidos en el citado escrito que se consideran fundados, fueron complementados por parte de esta autoridad judicial de Alzada, y con base en ello, se determinó en la presente ejecutoria que no está acreditada la existencia del delito de falsedad en declaraciones dadas a una autoridad, previsto por el artículo 254, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, por lo tanto, no se abordó la cuestión relativa a la demostración de la responsabilidad penal del acusado en torno a ese delito, por lo que se le absolvió en relación con su comisión.-----

---- Sin embargo, en lo relativo a la comisión del delito de cohecho, esta autoridad judicial de apelación, consideró que no le asiste la razón a la defensa del inconforme, al señalar que en el caso concreto no existen probanzas eficaces para demostrar la existencia del delito de cohecho, pues como ya se estableció en la presente ejecutoria en el considerando sexto, en la causa penal sí existen pruebas eficaces y suficientes para acreditar la existencia del delito de referencia y la responsabilidad penal de su defenso \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por lo que el Juez actuó correctamente al dictar sentencia condenatoria en su contra en relación con ese tópico.-----

---- Por otro lado, son infundados los motivos de disenso planteados mediante escrito de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, por el licenciado \*\*\*\*\*, en su calidad defensor particular del inconforme \*\*\*\*\*.

---- En el primer punto de agravio, el defensor particular refiere que la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil uno apelada, dictada por el Juez, vulnera en perjuicio de su defenso el principio pro persona, contemplado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo dispuesto por el artículo 17 de la misma Carta Magna, además, en el ámbito convencional se vulnera lo establecido por el artículo 7 de la Convención Americana sobre derechos Humanos (Pacto de San José Costa Rica), en virtud de que el Juez vulnera su derecho humano a la libertad, ya que desde que se emitió la sentencia, en la cual se le condenó a su defensa a la pena de dos años, cinco meses de prisión, su defendido presentó la apelación en febrero de dos mil veinte y desde esa época el Juez dejó el proceso penal suspendido,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

por lo que considera que se ha vulnerado el derecho de libertad del hoy sentenciado inconforme, al encontrarse por un tiempo aproximado de veinte años sometido a un procedimiento penal, cuando la sentencia fue de dos años, cinco meses de prisión, superando, dijo, por mucho la condena judicial dictada.-----

---- En relación con ese tema, debe decirse que, aunque desafortunadamente es verdad que han transcurrido aproximadamente dos décadas sin haberse resuelto con sentencia firme la situación jurídica de su defenso, ello de ninguna manera implica que deba ser factor para que se le absuelva de la comisión, en este caso, del delito de cohecho, menos aún porque su defenso no se encuentra privado de la libertad en relación con estos hechos, sino que, se encuentra gozando del beneficio de la libertad bajo caución desde el diez de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, por lo que solamente estuvo cumpliendo prisión preventiva dos días, ya que fue detenido el nueve de noviembre de aquél año, al ejecutarse en su contra la orden de aprehensión.-----

---- Por contener argumentos relacionados con el mismo tema, resulta infundado el argumento contenido en el inciso C), del escrito de agravios, sirviendo de respuesta para ello los argumentos previamente sostenidos por esta autoridad judicial de Alzada.-----

---- Por otro lado, es infundado el argumento del defensor particular esgrimido en el inciso B), de su escrito de agravios, pues en el caso concreto no era necesaria la intervención de peritos para determinar la autenticidad del documento de naturaleza mercantil materia de la controversia relacionada con el delito de cohecho (cheque), pues como ya se dijo en el considerando sexto de esta

ejecutoria, el propio inculpado reconoció el contenido y firma de dicho documento, al comparecer en calidad de indiciado ante el fiscal investigador, el uno de junio de mil novecientos noventa y nueve (folio 24).-----

---- Si bien, es evidente que existe un retardo en el envío de la causa penal de origen, al Tribunal de Justicia del Estado, para substanciar la apelación, también es verdad que ello no puede servir de pretexto para que se absuelva a su defenso de la comisión, en este caso, del delito de cohecho, siendo relevante destacar que en el caso al resolverse el recurso de apelación, se determinó absolverlo de la comisión del delito de falsedad en declaraciones dadas a una autoridad, previsto por el artículo 254, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- En lo relativo a su argumento plasmado en el inciso E), de su escrito de agravios examinado, el defensor particular argumenta que debe dictarse en favor de su defenso resolución que decrete la prescripción de la acción penal, prevista en el artículo 485 del Código Nacional de Procedimientos Penales.-----

---- Argumento que se considera infundado, en primer término porque el asunto que nos ocupa no tuvo su trámite conforme a las reglas del procedimiento penal acusatorio, sino por medio de las reglas del sistema tradicional mixto.-----

---- Asimismo, porque en el asunto a estudio, el hoy sentenciado se encuentra gozando del beneficio de la libertad caucional, por lo tanto, la figura de la prescripción de la acción no opera en virtud de que se encuentra subjúdice, es decir, a disposición de la autoridad instructora, pues la condición indispensable para que aquélla



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

opere, es la imposibilidad que para el ejercicio de la acción penal opone la sustracción del acusado a la justicia que, unida al olvido del acto antijurídico consecutivo al transcurso del tiempo, se traduce en la exigencia social de confirmar la situación jurídica de los individuos en la remisión de sus infracciones; sin embargo, al estar disfrutando de tal beneficio, el inculpado no deja de estar sometido a la acción de las autoridades. Por ende, la prescripción de la acción penal no opera en un proceso en el que se concedió la libertad caucional al inculpado, porque en su situación solamente se encuentra restringida su libertad, la cual continúa vigente y produciendo efectos mientras se pronuncia la sentencia definitiva, ya que el beneficio de dicha libertad caucional tiene el efecto de que los acusados no sean reclusos en los centros de readaptación, quedando sujetos a la autoridad judicial por lo que al no practicarse diligencias en el proceso, no significa que corra el plazo de la prescripción de la acción penal porque ésta opera, como se dijo, cuando el acusado se sustrae de la justicia.-----

---- En relación con el tema es aplicable la tesis 1a./J. 47/2010, constituida en jurisprudencia por contradicción, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 131, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010, Materia Penal, con registro digital: 164446, correspondiente a la Novena Época, que establece:-----

**“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. NO OPERA CUANDO EL INCULPADO ESTÁ GOZANDO DEL BENEFICIO DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la prescripción de la acción penal no opera cuando el procesado se encuentra subjúdice, es decir, a disposición de la autoridad instructora, como es el caso

en el que el acusado está disfrutando de la libertad caucional, pues la condición indispensable para que aquélla opere, es la imposibilidad que para el ejercicio de la acción penal opone la sustracción del acusado a la justicia que, unida al olvido del acto antijurídico consecutivo al transcurso del tiempo, se traduce en la exigencia social de confirmar la situación jurídica de los individuos en la remisión de sus infracciones; sin embargo, al estar disfrutando de tal beneficio, el inculpado no deja de estar sometido a la acción de las autoridades. Por tanto, la prescripción de la acción penal no opera en un proceso en el que se concedió la libertad provisional bajo caución al inculpado, porque en su situación se encuentra restringida su libertad, restricción que continúa viva y produciendo efectos mientras se pronuncia la sentencia definitiva, ya que el beneficio de dicha libertad caucional tiene el efecto de que los acusados no sean reclusos en los centros de readaptación, quedando sujetos a la potestad judicial por lo que al no practicarse diligencias en el proceso, no significa que corra el plazo de la prescripción de la acción penal porque ésta opera, como se dijo, cuando el acusado se sustrae de la justicia. Máxime que este Alto Tribunal ha sostenido que la consignación interrumpe la prescripción de la acción penal, pues si el ejercicio de ésta inicia con la consignación, resulta incongruente estimar que ésta no interrumpe la prescripción de la acción penal, toda vez que sería tanto como considerar que el derecho prescribe mientras se ejerce.”

---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:-** Son infundados en una parte y fundados en otra, los agravios esgrimidos por la defensa del sentenciado inconforme, siendo complementados por esta Sala en cuanto a éstos últimos se refiere, y además, se hicieron valer de oficio agravios en su favor, en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO:-** Se modifica la sentencia condenatoria materia del presente recurso de apelación, para quedar como sigue:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

---- **TERCERO:-** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* es penalmente responsable de la comisión del delito de cohecho, por lo que se le impone la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA POR EL EQUIVALENTE DE CIEN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO** vigente en la capital del Estado en la época de la comisión del delito, que por unidad estaba fijado en \$29.70 (Veintinueve pesos 70/100 m.n.), que asciende a la cantidad de \$2,970.00 (Dos mil novecientos setenta pesos 00/100 m.n.).-----

---- Asimismo, por no haberse acreditado el delito de falsedad en declaraciones dadas a una autoridad previsto por el artículo 254, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se absuelve a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .-----

---- **CUARTO:-** Queda firme la decisión del Juez de absolver al sentenciado al pago de la reparación del daño.-----

---- **QUINTO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos originales del proceso penal 401/1999, al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el Toca.-----

---- Así lo resolvió y firma el Licenciado **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido de la licenciada **MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS**, Secretaria de Acuerdos con quien actúa. **DOY FE.**-----





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, el de sus representantes legales, los testigos, peritos, sus domicilios, y demás datos generales, los datos relativos a las personas menores de edad, las características físicas e intelectuales descriptivas de las personas, entre ellas: color de cabello, iris, estatura, peso, complexión, edad, discapacidades físicas o mentales, señas particulares, origen racial, los números, letras o cualquier carácter que conforme alguna clave que permita identificar a una persona, tales como el registro federal de contribuyentes, la clave única de registro de población, número de pasaporte, número telefónico, o aquéllos criterios de información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en ciudad Victoria, Tamaulipas, a diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno. Conste.-----*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.